

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la puesta en marcha de una planta de procesamiento de frutos secos y balsa de residuos, promovidas por Frusesa, Frutos Secos Españoles, SL, en el término municipal de Badajoz. (2013060765)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de mayo de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la planta de procesamiento de frutos secos y balsa de residuos en el término municipal de Badajoz promovida por Frutos Secos Españoles, SL, (Frusesa), con CIF B-06036453.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1. del Anexo II, relativa a «instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I».

La planta de procesamiento de frutos secos se asienta sobre las parcelas 2, 16 y 9501 del polígono 143, ocupando estas parcelas una superficie de 78,17 ha, del término municipal de Badajoz.

La balsa de evaporación de aguas residuales y la instalación de almacenamiento de residuos (peladuras de frutos secos) se asentarán sobre la parcela 15 del polígono 221, que ocupa una superficie de 78,17 ha del término municipal de Badajoz.

Tercero. Mediante escrito de 6 de septiembre de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Badajoz copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y el artículo 24 del Decreto 81/2011. El Ayuntamiento de Badajoz remitió informe con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 16 de noviembre de 2012.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 6 de septiembre de 2012 que se publicó en el DOE n.º 204, de 22 de octubre. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.



Quinto. Con fecha de 5 de marzo de 2013 la Dirección General de Medio Ambiente emitió informe de impacto ambiental relativo a la planta de procesado de frutos secos en el término municipal de Badajoz promovido por Frutos Secos Españoles, SL. Este informe se adjunta en el Anexo III.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 18 de marzo de 2013 a Frutos Secos Españoles, SL, y al Ayuntamiento de Badajoz con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se haya presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1. del Anexo II, relativa a «instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I».

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Frutos Secos Españoles, SL, para la puesta en marcha de una planta de procesado de frutos secos y balsa de residuos en el término municipal de Badajoz referido en el Anexo I de la presente resolución, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 12/029.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

-a- Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

Los residuos no peligrosos que se pueden generar en el funcionamiento normal de la actividad son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Procedo productivo	02 03 04
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Balsa	02 03 05

¹ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

1. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en este informe, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
2. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. En la justificación de la gestión dada a los residuos habrá de contemplarse la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

La DGMA procederá entonces a la inscripción de la instalación industrial en el Registro de productores de residuos.

3. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - 3.1. Respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - 3.2. Respecto a la gestión de residuos peligrosos, además, en el artículo 110 de la Ley 5/2010 y en la Sección II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, para la gestión de aceites usados, lo establecido por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
4. Los residuos producidos deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - 4.1. Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
 - 4.2. Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.

- 4.3. En el caso de los aceites usados, el artículo 5 del Real Decreto 679/2006.
5. Se propone la valorización de los residuos procedentes del pelado de los frutos secos mediante la operación de valorización R3, relativa al "Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidas las operaciones de formación de abono y otras operaciones biológicas)", y mediante un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos, ambas incluidas en la parte B del Anexo I de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
 6. Para ello los residuos citados en el apartado anterior serán almacenados en un depósito hormigonado de 400 m² de superficie.
 7. Los lixiviados procedentes del depósito de residuos, serán conducidos a la balsa de evaporación de efluentes.
 8. Los materiales obtenidos en la operación R3, para poder valorizarse mediante la operación R10, deberán cumplir los criterios aplicables a los productos fertilizantes elaborados con residuos y otros componentes orgánicos establecidos en el Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes.
 9. En la aplicación agrícola de los materiales obtenidos en la operación R3 deberán cumplirse las siguientes prescripciones:
 - a) La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha·año) será inferior a 170 kg N/ha·año en regadío y a 80 kg N/ha·año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta todos los aportes de nitrógeno (otros fertilizantes con contenido en nitrógeno).
 - b) Se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10 %, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que cause olores u otros molestias a los vecinos.
 - c) Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicará a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicho agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación respecto de núcleos de población será de 100 metros y respecto de explotaciones ganaderas, de 200 m.
 - d) En todo caso, deberá cumplirse el código de buenas prácticas agrícolas publicado por la Orden de 24 de noviembre de 1998, por la que se publica el Código de Buenas Prácticas Agrarias en Extremadura.
 - e) Para el control de la aplicación agrícola, la instalación deberá disponer de un registro de las operaciones de valorización agrícola y de un plan de aplicación agrícola, de forma que los productos obtenidos en la operación R3 sean empleados como abonos de forma racional y respetuosa con el medio ambiente, conforme al Plan de aplicación agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de la Valorización Agrícola.

-b- Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la presente resolución por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera:

Foco de emisión		Clasificación R.D. 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	N S	C	D		
1	Caldera de biomasa (2,9 MW _t – 7,6 MW _t)	B	03 01 03 02	X		X		biomasa	Secado materia prima
2	Caldera de biomasa de 1,4 MW _t	C	03 01 03 03	X		X		biomasa	Secado materia prima

3. Los valores límite de emisión VLE deberán cumplir los siguientes valores:

CONTAMINANTES	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	500 mg/Nm ³
Dióxido de Azufre (SO ₂)	300 mg/Nm ³
Partículas	100 mg/Nm ³
Monóxido de carbono (CO)	625 mg/Nm ³

Estos VLE estarán expresados en unidades de masa de contaminantes emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101.3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento.

-c- Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. La actividad genera los siguientes tipos de aguas residuales:
 - Aguas procedentes de aseos y vestuarios.
 - Aguas procedentes del lavado de frutos secos.
 - Vertidos residuales industriales procedentes de la limpieza de las instalaciones y equipos.
 - Lixiviados procedentes del depósitos de residuos.

2. Las aguas procedentes de aseos y vestuarios serán conducidas a una fosa estanca debidamente dimensionada. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesaria por gestor autorizado de residuos. El depósito llevará incorporado un sensor de nivel que permita avisar al gestor final de vertido con la suficiente anticipación.
3. Las aguas procedentes del lavado de frutos secos así como las aguas procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos, serán almacenadas temporalmente en un depósito de retención de efluentes situado en la propia instalación, previamente a su transporte a la balsa de evaporación de efluentes que se construirá para la adecuada gestión de estas aguas.
4. Este depósito de retención de efluentes, deberá tener capacidad adecuada para retener, al menos, las aguas que se generen durante un día de funcionamiento de la instalación.
5. La capacidad de la balsa de evaporación deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a la misma, con una profundidad máxima de 1,5 metros, considerando un nivel máximo de vertido de 0,9 metros y con la mayor superficie posible para favorecer el proceso de evaporación.
6. La balsa deberá estar protegida con algún sistema de vallado perimetral para evitar el acceso a la misma, previniendo de esta forma posibles accidentes.
7. Anualmente, tras el periodo estival se procederá a la limpieza de la balsa mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de la misma, siendo los lodos retirados y gestionados por Gestor Autorizado de Residuos.

-d- Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas desde la instalación

1. El titular de la instalación industrial deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
2. El titular de la instalación industrial atenderá, en su caso, al cumplimiento de la normativa relativa a todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y al trasiego de los combustibles, en particular aquellas que recoge la ITC MI-IP 03, relativa a "Instalaciones petrolíferas para uso propio", aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.

En todo caso, en los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos, de entre los indicados, se dispondrá de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.

3. Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, la balsa deberá tener una solera impermeable compuesta de geomembrana textil y sobre ella otra lámina de polietileno de alta densidad de 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evita derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil del depósito.



4. Se evitará el acceso innecesario de aguas de escorrentía pluvial a la balsa de evaporación con el fin de evitar volúmenes adicionales de aguas a evaporar, por lo que conviene realizar un desagüe perimetral que evacue las aguas de escorrentías fuera de la balsa.
5. Para controlar la estanqueidad de la balsa, se instalará bajo el material impermeabilizante un sistema de drenaje que conduzca posibles fugas y filtraciones hacia un sistema de arquetas colocadas en el trímetro de la balsa.

-e- Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
2. A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será diurno, por tanto serán de aplicación los límites correspondientes.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

-f- Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

-g- Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.

4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
 - 5.1. La documentación relativa a la gestión de los residuos generados.
 - 5.2. Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera.
 - 5.3. El informe de medición de ruidos.
 - 5.4. La documentación relativa a las medidas en caso de emergencias.
6. A fin de realizar las mediciones y calibraciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado g.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar y justificar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

-h- Control y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera de los focos 1 y 2, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
3. La DGMA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
4. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones

estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.

5. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

6. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - 6.1. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - 6.2. El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
7. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
8. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

Contaminación atmosférica:

9. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para los focos 1 y 2. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada dos años para el foco 1 y uno cada cinco años para el foco 2. El primer control externo se realizará durante las pruebas previas al inicio de la actividad del nuevo horno de fusión.
10. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol anual del foco 1 que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta resolución. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

11. En todas las mediciones puntuales realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente resolución deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución para cada foco.
12. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de al menos cinco días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
13. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
14. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Ruidos:

15. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad del nuevo horno, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
16. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - Justo antes de cada renovación de la AAU.
 - Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
17. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGMA:

18. El titular deberá remitir a la DGMA de forma continua y conforme a lo indicado en este capítulo relativo a control y seguimiento, la información relativa a las emisiones a la atmósfera de los contaminantes sujetos a seguimiento del foco 1 y 2.



19. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGMA, en el primer bimestre de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a control y seguimiento. En particular, deberá aportarse:

- Copia de los registros de la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos.
- Los resultados de los controles externos o de los autocontroles de las emisiones a la atmósfera, en su caso.

-i- Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. Ante cualquier incidente o avería en las instalaciones, que produzca o haga posible un riesgo eminente de producir una emisión atmosférica inusual, un perjuicio significativo sobre la calidad de las aguas del dominio público hidráulico o cualquier otro daño o deterioro para el medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, el titular de la AAU (TAAU) deberá comunicar urgentemente la situación producida a la DGMA en un plazo máximo de 24 horas; estando obligado el TAAU a adoptar a la mayor brevedad posible aquellas medidas que estén a su alcance para minimizar los efectos negativos que puedan derivarse de dichas incidencias.
2. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o de ruidos al medio ambiente o de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta resolución en relación a estas emisiones, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.
3. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente y en la salud de las personas, el cual deberá aportarse antes del inicio de la actividad a la DGMA.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

4. En el cierre definitivo de la actividad, el titular de la AAU deberá presentar, con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan que recoja medidas de seguridad, higiene y ambientales a aplicar en dicha fase; plan que habrá de ser aprobado por la DGMA para su ejecución. Entre otras medidas, deberán garantizar una adecuada gestión de los residuos generados, y la retirada de sustancias peligrosas (aceites, combustibles,...); conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

-j- Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y 30 y 31 del Decreto 81/2011.



2. Cualquier modificación en lo referente a la actividad autorizada en esta resolución deberá ser informada a la DGMA, a fin de calificar tal modificación como sustancial o no sustancial, y estudiar en su caso la necesidad de modificar la AAU.
3. Se dispondrá de una copia de la resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAU.
5. En caso de transmisión de titularidad de la AAU se atenderá a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
7. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 10 de abril de 2013.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la adaptación y ampliación de una industria destinada al procesado de nueces y pistachos procedentes del campo. La capacidad de procesado es de 1.000 t/año de nueces y 100.000 kg/año de pistachos. Esta instalación proyecta la construcción de una balsa de 2.170 m³ tierra natural compactada y lámina impermeable en su interior para la contención y evaporación de aguas de proceso de clasificación de nueces, así como una instalación destinada al almacenamiento de los residuos sólidos (pieles de semillas) de 400 m².

Los procesos de producción de la industria son: recepción y limpieza, selección y secado, calibración y ensacado, y tratamiento en cámara de fumigación.

La planta de procesado de frutos secos se asienta sobre las parcelas 2, 16 y 9501 del polígono 143, ocupando estas parcelas una superficie de 78,17 ha, del término municipal de Badajoz.

La balsa de evaporación de aguas residuales y la instalación de almacenamiento de residuos (peladuras de frutos secos) se asentarán sobre la parcela 15 del polígono 221, que ocupa una superficie de 78,17 ha del término municipal de Badajoz.

La planta de procesado de frutos secos dispone de un núcleo de edificaciones de 6.262 m² de superficie construida total, que se distribuyen en las siguientes dependencias:

- Nave de procesado de nueces y pistachos de 2.632 m².
- Cámara de tratamiento de frutos secos de 143 m².
- Aseos y vestuarios de 70 m²
- Patio cubierto de 420 m².
- Zona de intercambiadores de aire de 315 m².
- Zona de tratamiento de aguas de 60 m².
- Laboratorio de 62 m².
- Oficinas de 360 m².

ANEXO II

PLANO DE PLANTA



ANEXO III**INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL**

N/Ref.: MMC/jce

Nº Expte.: IA12/00854

Actividad: Planta de procesamiento de frutos secos

Datos catastrales: parcelas 2, 16, 9501 del polígono 143; parcela 15 del polígono 221

Término municipal: Badajoz

Solicitante: Frutos Secos Españoles, S.L.

Promotor/Titular: Frutos Secos Españoles, S.L.

Visto el informe técnico de fecha 5 de marzo de 2013, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección Ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado “Planta de procesamiento de frutos secos”, en el término municipal de Badajoz, cuyo promotor es Frutos Secos Españoles, S.L..

La planta de procesamiento de frutos secos se asienta sobre las parcelas 2, 16 y 9501 del polígono 143, ocupando estas parcelas una superficie de 78,17 ha.

La balsa de evaporación de aguas residuales y la instalación de almacenamiento de residuos (peladuras de frutos secos) se asentarán sobre la parcela 15 del polígono 221, que ocupa una superficie de 19,70 ha.

La planta de procesamiento de frutos secos dispone de un núcleo de edificaciones de 6.262 m² de superficie construida total, que se distribuyen en las siguientes dependencias:

- Nave de procesamiento de nueces y pistachos (2.632 m²)
- Cámaras de tratamiento de frutos secos (143 m²)
- Patio cubierto (420 m²)
- Zona de intercambiadores de aire (315 m²)
- Zona de tratamiento de aguas (60 m²)
- Laboratorio (62 m²)
- Ascos y vestuarios (70 m²)
- Oficinas (360 m²)

La actividad que se llevará a cabo en la planta será la de procesamiento de frutos secos, como nueces y pistachos. Las etapas de las que consta el proceso productivo son las siguientes:

- Recepción y limpieza
- Pelado y descortezado
- Selección y secado
- Calibrado y envasado

La capacidad de producción de la instalación será de 1.000 Tm/año de nueces y 100 Tm/año de pistachos.

Se proyecta la construcción de una balsa de evaporación de las aguas de proceso de 1.550 m² de superficie y 1,396 m de profundidad, así como la construcción de una instalación de almacenamiento de residuos de 400 m² de superficie.

Dentro del procedimiento de impacto ambiental se ha recabado informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la Zona.

Todo ello, quedando la actuación condicionada a las siguientes medidas correctoras:

1. Medidas en la fase pre-operativa

- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra a la retirada selectiva del substrato edáfico, almacenándolo en montones no superiores a los 2 metros de altura, para su utilización en las labores de restauración definitivas.

2. Medidas en fase operativa

- Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente los siguientes tipos de aguas residuales:
 - Aguas procedentes de los servicios higiénicos.
 - Aguas procedentes del lavado de frutos secos.
 - Vertidos residuales industriales procedentes de la limpieza de las instalaciones y equipos.
 - Lixiviados procedentes del depósito de residuos.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a fosa séptica debidamente dimensionada y estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado. El depósito llevará incorporado un sensor de nivel de llenado que permitirá avisar al gestor final de vertido con la suficiente anticipación.
- Las aguas procedentes del lavado de frutos secos así como las aguas procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos, serán almacenadas temporalmente en un depósito de retención de efluentes situado en la propia instalación, previamente a su transporte a la balsa de evaporación de efluentes que se construirá para la adecuada gestión de estas aguas.
- Este depósito de retención de efluentes, deberá tener capacidad adecuada para retener, al menos, las aguas que se generen durante un día de funcionamiento de la instalación.
- La capacidad de la balsa de evaporación deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a la misma, con una profundidad máxima de 1,5 metros, considerando un nivel máximo de vertido de 0,9 metros y con la mayor superficie posible para favorecer el proceso de evaporación.
- Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, la balsa deberá tener una solera impermeable compuesta de geomembrana textil y sobre ella otra lámina de polietileno de alta densidad de 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil del depósito.

- Se evitará el acceso innecesario de aguas de escorrentía pluvial a la balsa de evaporación con el fin de evitar volúmenes adicionales de agua a evaporar, por lo que conviene realizar un desagüe perimetral que evacue las aguas de escorrentía fuera de la balsa.
- Para controlar la estanqueidad de la balsa, se instalará bajo el material impermeabilizante un sistema de drenaje que conduzca posibles fugas y filtraciones hacia un sistema de arquetas colocadas en el perímetro de la balsa.
- La balsa deberá estar protegida con algún sistema de vallado perimetral para evitar el acceso a la misma, previniendo de esta forma accidentes.
- Anualmente, tras el periodo estival se procederá a la limpieza de la balsa mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de la misma, siendo los lodos retirados y gestionados por Gestor Autorizado de Residuos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, tipología y peligrosidad.
- Se propone la valorización de los residuos procedentes del pelado de los frutos secos mediante la operación de valorización R3, relativa al “Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas)”, y mediante la operación de valorización R10, relativa al “Tratamiento de suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos, ambas incluidas en la parte B de Anejo I de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
- Para ello, los residuos citados en el apartado anterior serán almacenados en un depósito hormigonado de 400 m² de superficie.
- Los lixiviados procedentes del depósito de residuos, serán conducidos a la balsa de evaporación de efluentes.
- Los materiales obtenidos en el operación R3, para poder valorizarse mediante la operación R10, deberán cumplir los criterios aplicables a los productos fertilizantes elaborados con residuos y otros componentes orgánicos establecidos en el Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes.
- En la aplicación agrícola de los materiales obtenidos en la operación R3 deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

- a) La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha·año) será inferior a 170 kg N/ha·año en regadío y a 80 kg N/ha·año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta todos los aportes de nitrógeno (otros fertilizantes con contenido en nitrógeno).
 - b) Se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.
 - c) Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y respecto de explotaciones ganaderas, de 200 metros.
 - d) En todo caso, deberá cumplirse el código de buenas prácticas agrícolas publicado por la Orden de 24 de noviembre de 1998, por la que se publica el Código de Buenas Prácticas Agrarias en Extremadura (D.O.E. n.º 141, de 10 de diciembre de 1998).
 - e) Para el control de la aplicación agrícola, la instalación deberá disponer de un registro de la operaciones de valorización agrícola y de un Plan de Aplicación Agrícola, de forma que los productos obtenidos en la operación R3 sean empleados como abonos de forma racional y respetuosa con el medio ambiente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de la Valorización Agrícola.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se registrará por su normativa específica.
 - Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
 - Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
 - La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
 - Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.

- En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de biomasa procedentes de la caldera nº 1 (2,9 MW_t – 7,6 MW_t). Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 02 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 2: Chimenea asociada a los gases de combustión de biomasa procedentes de la caldera nº 2 (1,4 MW_t). Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 02 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- La instalación se encuentra incluida en el grupo B del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización de emisiones.
- Los valores límite de emisión que no deberá rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

3. Plan de restauración

- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada, y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

4. Propuesta de reforestación

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.
- La reforestación consistirá en el tendido de tierra vegetal y en la realización de una pantalla visual vegetal densa alrededor de las infraestructuras que componen la planta, con objeto de minimizar el impacto visual. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Se realizarán plantaciones en las zonas de la parcela donde no se prevea ocupación del terreno por la instalación proyectada.



- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

5. Medidas complementarias

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, respectivamente, las competencias en estas materias.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 44 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- El promotor comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones.

El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este informe de Impacto Ambiental caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

Mérida, a 5 de marzo de 2013.

Director General de Medio Ambiente,
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES